

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 15572610883420160028400
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2022-00073
Condenada: RAMIRO DELGADO CÁCERES
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada
Sustanciación: 2022-0382

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **RAMIRO DELGADO CÁCERES** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.492.977 de Cúcuta, condenado por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** a la pena de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, como penas accesorias la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ el día 27 de abril de 2021, quedando ejecutoriada el 6 de mayo de 2021, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **RAMIRO DELGADO CÁCERES**.
- 4.- **REQUERIR** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá – Boyacá, para que se sirva suministrar a este Despacho los datos de contacto de la señora **DIANA MARÍA ÁLVAREZ RÍOS** reconocida como víctima dentro del proceso y/o de su representante, aclarando o complementado la ficha técnica remitida con la sentencia condenatoria.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No. 1590 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determina que **la Ficha Técnica comprende los datos del proceso, de la sentencia, del (los) condenado(s), de las penas acumuladas, del control de la privación de la libertad, de la situación jurídica actual, de las multas y observaciones y de los datos complementarios, que el responsable debe diligenciar en instrumento electrónico o manual, firmar y enviar junto con el expediente y copia de la pertinente sentencia. También señala el parágrafo del artículo 2 del mismo Acuerdo que es responsabilidad del empleado de la Corporación Judicial o del Juez la veracidad de los datos y el correcto y oportuno diligenciamiento de la Ficha Técnica** y que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad o el Centro de Servicios Administrativos se abstendrán de recibir los expedientes con Fichas Técnicas que incumplan los requisitos establecidos en dicho artículo. Lo anterior para evitar se incurra en yerros que conlleven a nulidades u otras actuaciones legales que devengan del haber suministrado datos no acordes a la realidad procesal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986100000202100010
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00013 00
Condenado: JULIANNY ROSMARI ADAMES FERNANDEZ
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-0574

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **JULIANNY ROSMARI ADAMES FERNANDEZ** reclusa en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JULIANNY ROSMARI ADAMES FERNANDEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18257994	27/08/2021 – 31/08/2021	24	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		200	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		200	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **JULIANNY ROSMARI ADAMES FERNANDEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12,5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida a la sentenciada **JULIANNY ROSMARI ADAMES FERNANDEZ, 12,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986100000202100010
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00013 00
Condenado: JULIANNY ROSMARI ADAMES FERNANDEZ
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-0575

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **JULIANNY ROSMARI ADAMES FERNANDEZ** reclusa en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JULIANNY ROSMARI ADAMES FERNANDEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18357239	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	158	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		494	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		494	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **JULIANNY ROSMARI ADAMES FERNANDEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida a la sentenciada **JULIANNY ROSMARI ADAMES FERNANDEZ, 1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986100000202100010
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00013 00
Condenado: JULIANNY ROSMARI ADAMES FERNANDEZ
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-0576

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **JULIANNY ROSMARI ADAMES FERNANDEZ** reclusa en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JULIANNY ROSMARI ADAMES FERNANDEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18458928	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 07/02/2022	40	-	-
	08/02/2022 – 28/02/2022	-	90	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		200	222	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		200	222	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **JULIANNY ROSMARI ADAMES FERNANDEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **12,5 días** por trabajo, y **18,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida a la sentenciada **JULIANNY ROSMARI ADAMES FERNANDEZ, 1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20011600119320150019000
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00423 00
Condenado: RABXIM BALLESTEROS ROJAS
Delito: Favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados
Interlocutorio No. 2022-0577

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **RABXIM BALLESTEROS ROJAS** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RABXIM BALLESTEROS ROJAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355534	01/10/2021 – 31/10/2021	-	120	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	120	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	372	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	372	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RABXIM BALLESTEROS ROJAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RABXIM BALLESTEROS ROJAS, 1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20011600119320150019000
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00423 00
Condenado: RABXIM BALLESTEROS ROJAS
Delito: Favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados
Interlocutorio No. 2022-0578

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **RABXIM BALLESTEROS ROJAS** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RABXIM BALLESTEROS ROJAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18459184	01/01/2022 – 31/01/2022	-	120	-
	01/02/2022 – 07/02/2022	-	30	-
	08/02/2022 – 28/02/2022	-	90	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	372	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	372	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RABXIM BALLESTEROS ROJAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RABXIM BALLESTEROS ROJAS, 1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016001134201800279
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2022-00076
Condenada: **CARMEN ÁNGEL CABRERA**
Delito: Fuga de Presos
Sustanciación: 2022-0391

Ocaña, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **CARMEN ÁNGEL CABRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.979.262 de Ocaña – Norte de Santander, condenado por el delito de **FUGA DE PRESOS** a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA el día 28 de abril de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **CARMEN ÁNGEL CABRERA**.

4.- Se le **ORDENA** a Secretaría, que de **INMEDIATO** pase al Despacho el proceso que se está vigilando en contra del sentenciado **CARMEN ÁNGEL CABRERA** por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, ya que la sentencia condenatoria recibida el pasado 12 de mayo, es decir la que hoy se está avocando para conocer de su vigilancia, en los presupuesto facticos menciona que incurrió en el delito de fuga de preso al estar disfrutando de la prisión domiciliaria concedida en sentencia del 9 de mayo de 2018 proferida por ese mismo Despacho, pero se observa que lo concedido correspondió a subrogado de suspensión de la ejecución de la pena, a efecto de estudiar y dar inicio al traslado del artículo 477 C.P.P. (visible a folio 5 del cuaderno original de este juzgado)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 11001600001920160051300
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00381 00
Condenado: JOSÉ HERNANDO ARREDONDO ARGOTE
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada
Interlocutorio No. 2022-0590

Ocaña, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSÉ HERNANDO ARREDONDO ARGOTE**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la Planilla de Registro de horas requerida en auto interlocutorio No. 2022-0515 del 02 de mayo de 2022 para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSÉ HERNANDO ARREDONDO ARGOTE**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó la Planilla de horas trabajadas requeridas en auto interlocutorio No. 2022-0515 del 02 de mayo de 2022:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18443099	01/03/2022 – 31/03/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		212	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		212	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSÉ HERNANDO ARREDONDO ARGOTE**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **13 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSÉ HERNANDO ARREDONDO ARGOTE, 13 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320188543300

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00268 00

Condenado: MARIO ALONSO PEREZ

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de uso restringido de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos

Interlocutorio No. 2022-0591

Ocaña, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, formulada a favor del sentenciado **MARIO ALONSO PEREZ**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, condenó a **MARIO ALONSO PEREZ** identificado con la C.C. N° 1.091.655.010, a la pena principal de **79 MESES y 6 DÍAS DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, y la Privación del Derecho a la Tenencia y Porte de Armas, por un periodo igual al de la pena principal, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según Ficha Técnica¹.

El 05 de marzo de 2021, este Despacho Judicial avocó el conocimiento con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta.

El 02 de junio de 2021, este Juzgado le concedió redenciones de pena de 23,5 días; 29 días; 1 mes y 1,5 días; 29 días; 1 mes; 28,5 días; 28 días; 1 mes.

El 02 de julio de 2021, este Juzgado reconoció redención de pena de 1 mes.

El 30 de septiembre de 2021, este Juzgado reconoció redención de pena de 1 mes.

El 30 de septiembre de 2021, mediante auto interlocutorio No. 2021-1748 este Juzgado negó por ahora la solicitud de libertad condicional y solicitó el informe social, así como los antecedentes y anotaciones penales del condenado.

El 29 de octubre de 2021 mediante auto interlocutorio No. 2021-1859 este Juzgado negó la solicitud de libertad condicional teniendo en cuenta que no fue posible validar el arraigo social y familiar del sentenciado.

El 16 de noviembre de 2021, se ordenó poner de presente al sentenciado escrito contentivo del Procurador 284 Judicial I Penal de Ocaña para aclaraciones de nombres de familiares y personas relacionadas en la documentación aportada.

El 07 de marzo de 2022, este Juzgado le concedió redenciones de pena de 1 mes y 1,5 días; 1 mes y 1 día.

El 29 de marzo de 2022, este Juzgado requirió los antecedentes del condenado y se solicitó a la Asistente Social la visita de arraigo social y familiar.

¹ Folio 3 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

El 11 de mayo de 2022, se recibió el estudio de arraigo del condenado.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto interlocutorio de fecha 29 de octubre de 2021, esta Agencia Judicial negó la solicitud de Libertad Condicional al sentenciado MARIO ALONSO PEREZ, teniendo en cuenta el informe presentado por la Asistente Social adscrita a este despacho al no poderse verificar el arraigo familiar y social del prenombrado, estudio que fue ordenado mediante auto del 30 de septiembre de esa misma anualidad en el cual se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.; es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta, razón por la cual se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos

al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Además, también le corresponde al despacho estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar del condenado, informe suscrito por la Asistente Social adscrita a este Juzgado en el que manifestó que, con ocasión de la Pandemia del Covid-19 la información plasmada en el mismo se obtuvo únicamente a través del uso de las tecnologías, la información y la comunicación (TIC), visita realizada el 03 de mayo de 2022 en la dirección: FINCA LA COCOTA, VEREDA LA CAPELLANÍA DEL MUNICIPIO DE LA PLAYA (NORTE DE SANTANDER), como lugar donde residirá en caso de que le sea concedido el beneficio. Manifiesta la asistente social que la dirección enunciada es de estrato 2, propiedad de Luis Evelio Quintero Claro en la que reside la familia Pérez desde hace 4 años aproximadamente; las personas que habitarían con el sentenciado son: tío materno, prima y primo, quienes expresaron tener relaciones cercanas y armónicas con el condenado. Los vecinos entrevistados y el Presidente de la Junta de Acción comunal indicaron que el condenado laboraba como agricultor y mecánico de motos; además lo describen como responsable, trabajador y de buen comportamiento; que cuenta con grupo de apoyo familiar, y concluye que el sentenciado cumple con arraigo familiar y social en la dirección ya anotada.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”. “Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”*

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal, para ello esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado y al ser éste un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible. *“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS. Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.”* En este punto, es menester del Despacho resaltar que si bien, el delito por el cual se encuentra condenado el sentenciado MARIO ALONSO PEREZ, es FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS. Teniendo en cuenta la conducta desplegada por el sentenciado la cual se observa en el fallo condenatorio², corresponde a una conducta por la cual fue condenado a 79 meses y 6 días de prisión basados en los hechos o presupuestos fácticos claramente expuestos por el Juez fallador, de los cuales se trae a colación el siguiente aparte: *“El día 21 de*

² Folio 4 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

julio de 2018 en el barrio Carretero del municipio de Ocaña N/S, miembros de la policía judicial se encontraban realizando patrullaje cuando fueron abordados por una persona quien informó que en el establecimiento comercial de razón social tienda "El viejo", se encontraba un hombre portando una granada; razón por la cual los uniformados se dirigieron a dicho lugar, una vez allí observan el sujeto con las características suministradas por la fuente a las afueras del establecimiento sentado en una piedra quien al percatarse de la presencia de las autoridades oculta detrás de la misma un objeto que al revisar se descubrió que se trataba de una granada de fragmentación IM-26 de mano, razón por la cual se procedió con la aprehensión de este sujeto....", lo anterior denota el grado de peligrosidad que representa el condenado para la sociedad en general, ya que muy a pesar de encontrarse en vía pública en el cual converge comercio y residencias, por lo que al interior de las mismas así como en la misma vía pública y encontrándose personas en el sector, este condenado tenía en su poder el objeto mencionado y además exhibiéndolo, al punto de que quien da alerta a los policiales les asegura que tenía una granada, corroborado por los mismos policiales quienes hallan en su poder el objeto detallado como: GRANADA DE FRAGMENTACION IM-26 DE MANO, el cual es de uso privativo de las Fuerzas Militares, y desde ningún punto de vista este ciudadano contaba con autorización para tenerla consigo, en dicho lugar ni a la vista de los moradores y transeúntes, ya que quien se sintió amenazado acudió ante las autoridades señalando dicha circunstancia que posteriormente fue constatada por la autoridad policiva, es de entender ya que latentemente se han podido ver afectados en su vida e integridad física ante la manipulación de dicho artefacto, por quien no está instruido, preparado, ni cuenta con salvoconducto para llevar consigo dicho material bélico por lo que, repito, dicho comportamiento refleja y denota la peligrosidad del condenado para con la sociedad.

Por lo anterior, se hace imperioso para efectos de concederle el beneficio de libertad condicional, fijar una caución prendaria, equivalente a cinco (5) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **MARIO ALONSO PEREZ** la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 21 meses y 20 días, previo pago de la caución equivalente a cinco (5) SMLMV, suscripción de diligencia de compromiso y al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P, que deberá contener la prohibición expresa de la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, tal como fue ordenada por el juez fallador como pena accesoria; además desde ya se le impone la obligación de presentarse cada mes ante esta Agencia Judicial (contados a partir de materializarse su libertad), previa autorización de la suscrita como titular y/o según se disponga utilizando las TIC, el microsítio del portal web de la Rama Judicial perteneciente a este Juzgado así como su correo institucional (j01epmsctopcnসা@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta las circunstancias y medidas se encuentren vigentes por salubridad pública a raíz de la pandemia.

Ahora bien, frente al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, este emitió CONCEPTO FAVORABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a través de Resolución No. 408 039 del 22 de febrero de 2022³, además de CERTIFICADO DE CONDUCTA EJEMPLAR de la misma fecha⁴, así mismo, la suscrita al revisar la Cartilla Biográfica del Interno se observa que no tiene sanciones disciplinarias⁵. Se revisó igualmente el certificado de los antecedentes penales allegados por la Policía Nacional⁶ donde se observa que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Así las cosas, se tiene que MARIO ALONSO PEREZ cumple los presupuestos objetivos y subjetivos del Artículo 64 del C.P. modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ Folio 95 Cuaderno Original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

⁴ Folios 96 y 97 Cuaderno Original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

⁵ Folio 94 Cuaderno Original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

⁶ Folio 114 Cuaderno Original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a MARIO ALONSO PÉREZ, identificado con la C.C. N° 1.091.655.010, bajo un período de prueba por el tiempo que le resta para cumplir la pena que es de 21 meses y 20 días, previo pago de caución equivalente a cinco (5) SMLMV, el cual deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia, y suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., que deberá contener la prohibición expresa de la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, ordenada por el juez fallador como pena accesoria, y desde ya se le impone la obligación de presentarse cada mes ante esta Agencia Judicial (contados a partir de materializarse su libertad), previa autorización de la suscrita como titular para su ingreso y/o según se disponga utilizando las TIC, el micrositio del portal web de la Rama Judicial perteneciente a este Juzgado así como su correo institucional (j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta las circunstancias y medidas se encuentren vigentes por salubridad pública a raíz de la pandemia. Igualmente deberá incluir la prohibición ordenada por el juez fallador como pena accesoria, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el período de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y sino compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54810610612320168028900
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0153
Condenado: **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**
Delito: Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos y sus derivados.
Interlocutorio No. 2022-0592

Ocaña, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 13 de marzo de 2017, condenó a **YAN CARLOS BAYONA CAOSTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.091.661.410, a la pena principal de **72 DE PRISIÓN**, y una multa de 150 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como cómplice del delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha según ficha técnica para radicación de procesos.

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

En auto de fecha 05 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

El día 16 de mayo de la anualidad, se allegó al correo Institucional de este Juzgado, correo electrónico por parte de la Dra. Doria Nenys Costa Ospino, Fiscal 13 Local, en el cual anexa acta de audiencia de legalización de captura emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico en contra del señor **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, por el presunto punible de **FUGA DE PRESOS**, y oficio No. 021-2022 de fecha 15 de mayo de la anualidad.

Posteriormente, y en la misma fecha, se allegó correo electrónico por parte del Intendente Eder Londoño Hurtado, Comandante cv 6 Curumaní, denominado "DEJANDO A DISPOSICIÓN CIUDADANO RETENIDO" contentivo de oficio No. S-2022-0788/DITRA –UNIR-29.25, en el cual informa: "... me dirijo a su despacho con el fin de colocar ante ustedes el ciudadano **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.091.661.410 de Rio de Oro Cesar, quien se encuentra retenido en las instalaciones de la policía del municipio de chiriguana cesar luego de su captura el pasado 14 de mayo de 2022, por el delito de fuga de presos, ya que el ciudadano en mención se encuentra pagando una condena de detención domiciliaria por otro delito. Al terminar la audiencia de legalización de captura el señor juez **CARLOS BENVIDES TRESPALACIOS** Juez Promiscuo Municipal de la Jagua De Ibirico con funciones de control de garantía ordena, a la policía nacional trasladar a este ciudadano y dejarlo a disposición de su Juzgado, por tal razón solicito a ustedes la respuesta a esta orden con el fin de coordinar el traslado del ciudadano hasta su despacho oh a donde ustedes dispongan, teniendo en cuenta que no contamos con los medios para realizar dicho traslado, solicitamos una pronta y positiva respuesta a esta solicitud ya que no contamos con las instalaciones adecuadas y los medios para el sostenimiento de alimentación de este ciudadano."

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el día 16 de mayo de la anualidad, se allegó al correo Institucional de este Juzgado, correo electrónico por parte de la Dra. Doria Nenys Costa Ospino, Fiscal 13 Local, en el cual anexa acta de audiencia de legalización de captura emitida por el Juzgado Promiscuo

Municipal de La Jagua de Ibirico en contra del señor YAN CARLOS BAYONA ACOSTA, por el presunto punible de **FUGA DE PRESOS**, y oficio No. 021-2022 de fecha 15 de mayo de la anualidad.

Posteriormente, y en la misma fecha, se allegó correo electrónico por parte del Intendente Eder Londoño Hurtado, Comandante cv 6 Curumaní, denominado "DEJANDO A DISPOSICIÓN CIUDADANO RETENIDO" contentivo de oficio No. S-2022-0788/DITRA –UNIR-29.25, en el cual informa: "... me dirijo a su despacho con el fin de colocar ante ustedes el ciudadano YAN CARLOS BAYONA ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía 1.091.661.410 de Rio de Oro Cesar, quien se encuentra retenido en las instalaciones de la policía del municipio de chiriguana cesar luego de su captura el pasado 14 de mayo de 2022, por el delito de fuga de presos, ya que el ciudadano en mención se encuentra pagando una condena de detención domiciliaria por otro delito. Al terminar la audiencia de legalización de captura el señor juez CARLOS BENVIDES TRESPALACIOS Juez Promiscuo Municipal de la Jagua De Ibirico con funciones de control de garantía ordena, a la policía nacional trasladar a este ciudadano y dejarlo a disposición de su Juzgado, por tal razón solicito a ustedes la respuesta a esta orden con el fin de coordinar el traslado del ciudadano hasta su despacho oh a donde ustedes dispongan, teniendo en cuenta que no contamos con los medios para realizar dicho traslado, solicitamos una pronta y positiva respuesta a esta solicitud ya que no contamos con las instalaciones adecuadas y los medios para el sostenimiento de alimentación de este ciudadano."

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así mismo, es menester resaltar lo señalado en el inciso tercero del artículo 29F de la ley 65 de 1993:

"ARTÍCULO 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso al ser beneficiado con el beneficio de prisión domiciliaria, al no cumplir con el numeral segundo de la diligencia de compromiso "*observar buena conducta.*" por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado en la estación de policía de Curumaní Cesar, donde se encuentra actualmente privado de su libertad por cuenta de otra conducta delictiva, de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria, así mismo, se correrá traslado a su abogado defensor, Dr. Celso Galvis Pabón, a través de la defensoría del pueblo de esta ciudad.

Requerir a la Policía Nacional para que remitan las anotaciones y antecedentes penales del condenado, e igualmente a los Agentes Captadores para que informen lo referente al traslado del aprehendido ante el INPEC – OCAÑA

Se requiere al INPEC-Ocaña para que informe si el condenado ya fue trasladado por parte de los Agentes Captadores y puesto a su disposición, para que continúe purgando la pena impuesta al interior de este proceso, del cual se vigila la sentencia condenatoria.

Igualmente, se requiere a la Dra. Doria Nenys Costa Ospino, Fiscal 13 Local de Curumaní - Cesar para que, con destino a esta vigilancia, informe los resultados de las audiencias preliminares que realice y las ordenes que emita el Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida al señor **JHONNY YAN CARLOS BAYONA CAOSTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.091.661.410.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **YAN CARLOS BAYONA CAOSTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.091.661.410, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **YAN CARLOS BAYONA CAOSTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.091.661.410, que el incumplimiento puede acarrarle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, **LIBRAR DESPACHO COMISORIO AL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, con los insertos **correspondientes** (copia de este proveído y traslado) para que en el lapso de DOS (2) DÍAS siguientes al recibo del mismo; se sirva notificar personalmente al sentenciado **YAN CARLOS BAYONA CAOSTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.091.661.410, en la estación de policía de Curumaní Cesar. Así mismo dejen las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva y numeral 2 de la parte resolutive de este auto. En caso de ya haber sido trasladado por los Agentes Captorees ante el INPEC Ocaña se realizará en la dirección aportada al interior de este proceso a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta Ciudad

QUINTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar a su abogado defensor Dr. Celso Galvis Pabón, a través de la defensoría del pueblo de Ocaña y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEXTO: OFICIAR a la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado **YAN CARLOS BAYONA CAOSTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.091.661.410. E igualmente a los Agentes Captorees para que informen lo referente al traslado del aprehendido ante el INPEC - OCAÑA

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEPTIMO: REQUERIR al INPEC-Ocaña para que informe si el condenado ya fue trasladado por parte de los Agentes Captorees y puesto a su disposición, para que continúe purgando la pena impuesta al interior de este proceso, del cual se vigila la sentencia condenatoria.

OCTAVO: REQUERIR a la Dra. Doria Nenys Costa Ospino, Fiscal 13 Local de Curumaní - Cesar para que, con destino a esta vigilancia, informe los resultados de las audiencias preliminares que realice y las ordenes que emita el Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, correspondiente.

NOVENO: COMUNICAR de esta decisión a la Dra. Doria Nenys Costa Ospino, Fiscal 13 Local y al Intendente Eder Londoño Hurtado, Comandante cv 6 Curumaní- Cesar.

DECIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54810610612320168028900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0153

Condenado: YAN CARLOS BAYONA A.

Delito: Favorecimiento al contrabando de Hidrocarburos y sus deri.

Interlocutorio No. 2022-0593

Ocaña, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 13 de marzo de 2017, condenó a **YAN CARLOS BAYONA CAOSTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.091.661.410, a la pena principal de **72 DE PRISIÓN**, y una multa de 150 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como cómplice del delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha según ficha técnica para radicación de procesos.

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

En auto de fecha 05 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

El día 16 de mayo de la anualidad, se allegó al correo Institucional de este Juzgado, correo electrónico por parte de la Dra. Doria Nenys Costa Ospino, Fiscal 13 Local de Curumani Cesar, en el cual anexa acta de audiencia de legalización de captura emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico en contra del señor **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, por el presunto punible de **FUGA DE PRESOS**, y oficio No. 021-2022 de fecha 15 de mayo de la anualidad.

Posteriormente, y en la misma fecha, se allegó correo electrónico por parte del Intendente Eder Londoño Hurtado, Comandante cv 6 Curumani, denominado "DEJANDO A DISPOSICIÓN CIUDADANO RETENIDO" contentivo de oficio No. S-2022-0788/DITRA –UNIR-29.25, en el cual informa: "... me dirijo a su despacho con el fin de colocar ante ustedes el ciudadano **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.091.661.410 de Rio de Oro Cesar, quien se encuentra retenido en las instalaciones de la policía del municipio de chiriguana cesar luego de su captura el pasado 14 de mayo de 2022, por el delito de fuga de presos, ya que el ciudadano en mención se encuentra pagando una condena de detención domiciliaria por otro delito. Al terminar la audiencia de legalización de captura el señor juez **CARLOS BENVIDES TRESPALACIOS** Juez Promiscuo Municipal de la Jagua De Ibirico con funciones de control de garantía ordena, a la policía nacional trasladar a este ciudadano y dejarlo a disposición de su Juzgado, por tal razón solicito a ustedes la respuesta a esta orden con el fin de coordinar el traslado del ciudadano hasta su despacho oh a donde ustedes dispongan, teniendo en cuenta que no contamos con los medios para realizar dicho traslado, solicitamos una pronta y positiva respuesta a esta solicitud ya que no contamos con las instalaciones adecuadas y los medios para el sostenimiento de alimentación de este ciudadano."

Teniendo en cuenta ello, este Despacho mediante auto de la fecha, resolvió iniciar el trámite de traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P., en contra del sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene que **YAN CARLOS BAYONA GARCIA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el **10 de agosto de 2016¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **24 meses y 29 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **43 meses Y 6 días**, dado que fue condenado a la pena de **72 meses de prisión**, por lo que se encuentra superado este requisito.

Superado lo anterior, se analizará lo que atañe a los presupuestos de orden subjetivo, a saber, la valoración sobre la conducta punible y el adecuado desempeño y comportamiento.

Respecto del primer requisito de orden subjetivo, la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, al examinar la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 del Código Penal, y en concreto respecto de la valoración de la conducta punible, concluyó:

« 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

¹ Según cartilla biográfica del interno.

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados».

Ahora bien, en cuanto al a lo concerniente a que el adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundamentadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el cual, frente al subrogado de la libertad condicional, se dijo lo siguiente:

"3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"[1]". (Subrayado fuera del texto original).

En el caso en concreto y de cara al análisis de este presupuesto, dirá el despacho, que si bien es cierto que la Asesoría Jurídica de la penitenciaría local informa que el señor **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA** durante su periodo de reclusión ha mantenido conducta buena-ejemplar, existiendo concepto favorable para su libertad condicional, el despacho observa que tal afirmación no corresponde a la realidad, puesto que mientras el sentenciado gozaba del beneficio de prisión domiciliaria que le había sido otorgado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Cúcuta, "fue capturado por otro proceso", como fue informado por parte de la Dra. Doria Nenys Costa Ospino, Fiscal 13 Local de Curumaní Cesar y el Intendente Eder Londoño Hurtado, Comandante cv 6 Curumaní.

Por ello, se insiste, estando en prisión domiciliaria el sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA** "fue capturado por otro proceso", como está acreditado, luego entonces de ello se puede concluir que no le asiste voluntad de acatamiento a lo decidido por las autoridades y respeto por los compromisos adquiridos, y de contera, permite determinar que no cumple con el tercer requisito (*adecuado desempeño y conducta*) para acceder al mecanismo pretendido. Así

las cosas, **el Despacho negará la concesión del subrogado de la libertad condicional**, relevándose del análisis de los restantes presupuestos contemplados en la norma previamente referida.

Cabe resaltar que de concederse al penado la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando incumplan los compromisos adquiridos con la autoridad judicial y con la sociedad, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA continúe descontando la condena impuesta en su domicilio, hasta tanto se decida de fondo lo concerniente a la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida por el Juez fallador, de conformidad a los lineamientos legales.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Libertad Condicional a favor de **YAN CARLOS BAYONA CAOSTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.091.661.410, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

TERCERO: COMUNICAR de esta decisión a la Dra. Doria Nenys Costa Ospino, Fiscal 13 Local DE Curumaní- Cesar y al Intendente Eder Londoño Hurtado, Comandante cv 6 Curumaní- Cesar.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA